



*Honorable Concejo Deliberante
San José de Gualaguaychú*

ORDENANZA N° 12.253/2018.

EXPTE.N° 6116/2018-H.C.D.

VISTO:

El Proyecto de Ordenanza elevado por el Departamento Ejecutivo Municipal que dio origen al expediente N°6116/2017-HCD caratulado “*PROYECTO DE ORDENANZA REMITIDO POR EL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL Y SALUD MUNICIPAL S/ PROHIBICION UTILIZACION Y APLICACION DE AGROQUIMICOS EN EL EJIDO DE GUALEGUAYCHU*”, y;

CONSIDERANDO:

Que la aplicación y uso de agroquímicos en el ejido de la municipalidad de San José de Gualaguaychú es una problemática compleja que requiere un tratamiento serio y comprometido, tanto por parte del Estado Municipal, las distintas fuerzas políticas de la ciudad y los ciudadanos en particular, priorizando la protección a la salud y al ambiente.

Que en el marco de la propuesta desarrollada por el Departamento Ejecutivo Municipal, este Cuerpo Legislativo se ha abocado responsablemente al tratamiento de la temática, recibiendo en dicho contexto a todos los sectores que lo han solicitado y convocando a todos aquellos actores e instituciones que se consideró relevante en pos de traer sus aportes técnicos-científicos al debate.

Que en este sentido, elevados los proyectos de ordenanza por el Departamento Ejecutivo Municipal se trazó un cronograma de trabajo más allá del período ordinario del año 2017, que como se mencionara antes, consistía en recibir a los sectores que solicitaban ser escuchados y convocar a los actores técnico-científicos considerados relevantes para el aporte al debate que se propiciaba.

Que en primer lugar, en el día 19 diciembre de 2017 se convocó al titular y al equipo de trabajo de la Secretaría de Desarrollo Social y Salud Municipal, quienes intervinieron activamente en la redacción del proyecto de ordenanza en tratamiento. Quienes brindaron detalles de la problemática, cómo se pretendía abordar la misma y expusieron fundamentos de los proyectos elevados.

Que posteriormente, desde el mes de diciembre de 2017 al mes de marzo del 2018, en el marco de las comisiones conjuntas se recibió a distintos actores que por su actividad laboral, compromiso profesional y conocimientos técnicos se veían particularmente interesados en el tratamiento de la temática, aportando sus experiencias y consideraciones, tales como: el Colegio de Profesionales de la Agronomía de la Provincia de Entre Ríos, representantes de empresas del sector comercial de agroinsumos, mesa de enlace local (Federación Agraria y Sociedad Rural Gualeguaychú), organizaciones ambientales locales (FUNDAVIDA, Asamblea Ciudadana Ambiental Gualeguaychú, Salvemos al Río, Vecinos Autoconvocados, Colectivo Me hago cargo, entre otras), a la Sra. Natalia Bazán, madre de la niña Antonela González, mesa de enlace provincial (Federación Agraria Entre Ríos, Sociedad Rural, FEDECO y FARER), INTA, SENASA, integrantes del Foro Ambiental Gualeguaychú, productores agropecuarios locales, AAPRESID, al Bioquímico Daniel Verzeñassi, a la Bióloga Zoóloga Adriana Manzano investigadora del CONICET, al Dr. Damián Marino de la UNLP, representantes de la UADER, al Dr. Marcos Filardi, abogado especialista en Derechos Humanos y Soberanía alimentaria de la UBA, entre otros.

Que es necesario destacar asimismo todo este proceso de trabajo que se ha dado el Concejo Deliberante, asumiendo un compromiso con la comunidad que se reflejó en la seriedad del tratamiento de los proyectos de prohibición de glifosato y regulación de agroquímicos.

Que este Cuerpo propició un debate y un dialogo con la comunidad inédito en la materia, recibiendo a todos los actores interesados, consultando a universidades, científicos, productores, organizaciones sociales y ambientales, entes estatales con conocimiento en la materia, etc.

Que todo este proceso ha dado como fruto que los proyectos en cuestión han sido mejorados a partir de todos los aportes que se han realizado y que este Cuerpo ha recogido.

La Constitución de la Provincia de Entre Ríos –artículos Nro. 22 y 240-, la normativa ambiental contenida por la Ley Nacional General del Ambiente Nro. 25.675, la Ley Orgánica de Municipios de la Provincia de Entre Ríos Nro. 10.027 y sus modificatorias, la Ley Provincial Nro. 6260 de Prevención y Control de la Contaminación por parte de las Industrias y su decreto reglamentario Nro. 5837/91.

Que la Ley General del Ambiente, en su carácter de ley de presupuestos mínimos conforme el artículo 41 de nuestra Constitución Nacional, establece los principios rectores de la materia, siendo algunos de ellos el *principio de prevención*, que indica expresamente que las causas y fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los Efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir, y el *principio precautorio*, conforme el cual, “*cuando haya peligro de daño grave e irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del ambiente*”.

Que asimismo, la mencionada Ley Nacional, norma en su artículo 5° que “*los distintos niveles de gobierno integrarán en todas sus decisiones y actividades previsiones de carácter ambiental, tendientes a asegurar el cumplimiento de los principios enunciados*”.

Que la carta magna provincial consagra en su artículo 22 “*el derecho de todos los habitantes a vivir en un ambiente sano y equilibrado, apto para el desarrollo humano, donde las actividades sean compatibles con el desarrollo sustentable, para mejorar la calidad de vida y satisfacer las necesidades presentes, sin comprometer la de las generaciones futuras. Tienen el deber de preservarlo y mejorarlo, como patrimonio común*”, ello en clara consonancia con nuestra norma fundamental, la Constitución Nacional Argentina, que en la reforma del año 1994 consagró expresamente la protección de la salud y el ambiente en su artículo 41.-Que así también, la Constitución provincial, reconoce y consagra la autonomía municipal, asignando competencia a los municipios, en su artículo 240 inc. “a”, para “*gobernar y administrar los intereses locales orientados al bien común*” y en concordancia los faculta a ejercer el poder de policía en “*Protección del ambiente, del equilibrio ecológico y la estética paisajística. Podrán ejercer acciones de protección ambiental más allá de sus límites territoriales, en tanto se estén afectando o puedan afectarse los intereses locales*” –Conf. Art. 240, inc. “g”, CPER -.

Que el artículo 83 de la Constitución Provincial establece “*El Estado fija la política ambiental y garantiza la aplicación de los principios de sustentabilidad, precaución, equidad intergeneracional, prevención, utilización racional, progresividad y responsabilidad*”.

Que la legislación provincial tiene como objetivos directrices la protección de la salud humana y del ambiente, y que para materializar estos objetivos de un modo armónico con la producción y el comercio, es menester optimizar el manejo y la utilización de agroquímicos, evitando la contaminación del ambiente, horizontes que se ha propuesto y contempla esta ordenanza.

Que es intención de este Cuerpo, en vista de lo mencionado en los dos considerandos anteriores, atender el principio constitucional de la estructura jerárquica de normas establecido por el art. 31° de la C.N.; respetando en el articulado de la ordenanza que se propone las competencias provinciales en la materia, pero regulando a nivel local aquellas cuestiones no previstas en la legislación vigente y sus sanciones, complementando el resto de la legislación vigente, con una perspectiva de Derechos Humanos, armonizando las normas en pos del máximo bien jurídico que existe y es obligación del Estado en todas su formas tutelar: la vida.

Que la Provincia de Entre Ríos es uno de los principales consumidores y aplicadores de agroquímicos del país, y una de las provincias que ha perdido mayor superficie de monte natural.

Que la Salud ambiental comprende aquellos aspectos de la salud humana, incluida la calidad de vida, que son determinados por factores ambientales físicos, químicos, biológicos y psicosociales.

Que muchos de los productos agroquímicos empleados en las actividades agrícolas y ganaderas desarrolladas en el ejido de Gualaguaychú representan un riesgo para la salud humana, por lo que deben extremarse todas las medidas tendientes a minimizarlo, atendiendo los derechos fundamentales que la manda constitucional ordena al Estado garantizar, observando estrictamente el principio precautorio que nos rige en la materia.

Que en tanto se trata del empleo de productos con diferentes grados de toxicidad, su aplicación acarrea graves inconvenientes ambientales y sanitarios; consecuencias que pueden y deben ser evitadas a través de un contralor eficiente por parte de las autoridades y organismos encargados específicos.

Que en los últimos años se ha evidenciado un incremento en la estadística de enfermedades complejas en la población, en muchos casos indicado como uno de sus factores el consumo de productos con presencia de agroquímico.

Que la Municipalidad debe procurar coordinar y cooperar con la Secretaría de Ambiente de la Provincia en las tareas de capacitación, información, educación y fiscalización a través de convenios operativos a la mayor brevedad posible.

Que es voluntad de este Estado Municipal, fijar como objetivo de mediano plazo la transición de un modelo productivo de alimentos basado en la aplicación de venenos hacia un modelo productivo agroecológico, que gire en derredor del Ser Humano, su felicidad, salud y dignidad, tendiente a lograr la soberanía alimentaria.

Que para este fin último el municipio desarrollará políticas públicas de estimulación e incentivación dirigidas a fomentar la transición hacia la producción sin agroquímicos a nivel municipal comenzando, de esta manera, un camino de transición hacia un nuevo modelo que nos permita repoblar el campo y la periferia urbana, valorar los saberes populares y ancestrales, priorizando la naturaleza, la protección del ambiente y los ecosistemas promoviendo el desarrollo local, el ecoturismo, generando fuentes de trabajo en las zonas rurales y periurbanas como así también en la ciudad misma, defendiendo la soberanía alimentaria y territorial, y la salud de los habitantes de Gualeguaychú.

Que por ello es necesario adoptar el marco normativo adecuado, maximizando la prevención, autorizando y/o prohibiendo o reglamentando su uso, teniendo en miras la vulnerabilidad de la población y no tan solo el perfil toxicológico del riesgo que implica su utilización.

Que estas actividades tienen un grado de incompatibilidad con la residencia, afectando la calidad de vida de los vecinos.

Que teniendo en cuenta la información sobre toxicidad aguda y crónica y posibles efectos teratogénicos, mutagénicos y carcinogénicos relativos a los compuestos plaguicidas más utilizados en la región, deben extremarse las medidas tendientes a evitar situaciones de exposición de los vecinos a estas sustancias, y que para ello resultará fundamental realizar acuerdos y convenios a fin de comprometer a la sociedad rural y otras asociaciones de productores de capacitar y comprometerse como organizaciones, y a sus miembros, en el correcto cumplimiento de la presente ordenanza, así como en la disposición final a los residuos que generen sus asociados, envases, bidones, tambores, bolsas y todo otro tipo de contenedor que pueda ser susceptible de dañar el ambiente, cumpliendo con lo regulado por la ley nacional 27.279.-.

POR ELLO

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE SAN
JOSÉ DE GUALEGUAYCHÚ SANCIONA LA SIGUIENTE
ORDENANZA**

ARTÍCULO 1°: ALCANCE. Quedan sujetos a las disposiciones de la presente ordenanza y sus normas reglamentarias, la aplicación, utilización y transporte de agroquímicos inscriptos y autorizados, por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria – SENASA –, en todo el ejido de la ciudad de San José de Gualeguaychú, con la excepción establecida en la ordenanza Municipal N° 12.216/2018.

ARTÍCULO 2°: LA utilización y aplicación de agroquímicos en el ejido de Gualeguaychú, queda sujeta a la expresa autorización otorgada por la Dirección de Ambiente Municipal previo cumplimiento de las exigencias determinadas en el artículo 7° de la presente. La mencionada Dirección podrá denegar dicha solicitud de autorización, mediante resolución fundada con criterio técnico, en el marco de la legislación vigente y prestando especial atención a el cuidado del ambiente y la salud.

ARTÍCULO 3°: EXCEPTUESE de solicitar la autorización establecida en la presente ordenanza, a quienes pretendan utilizar o aplicar aquellas sustancias consideradas de “venta libre” por la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (A.N.M.A.T.).

ARTÍCULO 4°: A los efectos de la presente se entenderá por agroquímico:

a) Cualquier sustancia y/o mezcla de sustancias de origen químico destinadas a prevenir, destruir o controlar cualquier tipo de plaga u organismo, incluyendo los vectores de enfermedades humanas o animales, las especies no deseadas de plantas o animales que causan perjuicio o que interfieren de cualquier forma en la producción, elaboración, almacenamiento, transporte o comercialización de alimentos, productos agrícolas, madera y productos de la madera, o alimentos para animales.

b) El término incluye las sustancias o mezcla de sustancias de origen químico utilizadas para controlar el crecimiento de las plantas, defoliantes, desecantes, agentes para reducir la densidad de los frutos o agentes para evitar la caída prematura de los mismos, y las sustancias aplicadas a la tierra y los cultivos antes o después de la cosecha para proteger el producto.

c) Asimismo las sustancias o mezclas de sustancias de origen químico aplicadas a las pasturas, bosques nativos o implantados, u otros ecosistemas y ámbitos urbanos, hídricos e industriales cuya finalidad sea la alteración de la flora o fauna indeseable. Incluye los componentes activos, los productos tecnológicos, sus materias primas, los ingredientes acompañantes en su formulación y aditivos utilizados en la fabricación de agroquímicos.

ARTÍCULO 5°: QUEDA expresamente prohibida y sin posibilidad de excepción alguna la utilización y aplicación de agroquímicos con medios de aplicación aérea en el ejido de la ciudad de San José de Gualeguaychú. Asimismo queda prohibido dentro de la zona urbana, quintas, chacras e industrial todo tipo de aplicaciones terrestres de agroquímicos.

ARTÍCULO 6°: CONSIDÉRESE aplicador a toda persona humana, que libere al ambiente productos nominados en el artículo 4° de la presente. El aplicador deberá poseer las habilitaciones correspondientes y estar registrado de acuerdo lo requerido por la Ley 6599/89 de Plaguicidas de Entre Ríos y/o la normativa provincial que en un futuro pueda reemplazarlo.

ARTÍCULO 7°: A los efectos de la autorización del artículo 2 se requerirá:

a) Presentación de la solicitud de autorización de manera escrita con no menos de diez (10) días hábiles anteriores a la fecha prevista para la aplicación, firmada por asesor técnico profesional idóneo en la materia en la cual se deberá detallar el titular de la explotación, la planificación de las labores inherentes a cada actividad, los productos a utilizar y las características del equipo aplicador, individualización catastral del inmueble y la zona a tratar, la georeferenciación exacta del mismo en donde se pretenda realizar la aplicación objeto de la solicitud, el destino final que se le dará a los envases conforme lo que se establece en el Artículo 8° y los detalles que posteriormente pudiera determinar la autoridad de aplicación. Con dicha solicitud se deberá acompañar la receta agronómica correspondiente.

b) Hasta Cuarenta y ocho horas (48) hábiles antes de la efectiva aplicación previamente autorizada, se deberá dar aviso a la Dirección de Ambiente mediante nota formal suscrita por el peticionante que realizará la solicitud en los términos del inciso anterior, y/o en su caso por el medio de notificación fehaciente autorizada a dicho fin mediante la reglamentación correspondiente.

En dicho aviso se deberá indicar con precisión: fecha, hora de inicio y de finalización del evento. La Dirección de ambiente podrá, en caso de considerarlo conveniente y oportuno, constatar “*in situ*” la acción autorizada.

Será requisito esencial para la aprobación de la solicitud que el propietario y/o titular de la explotación, haya otorgado previamente a favor de la municipalidad, autorización para ingresar al lugar donde se realizará la aplicación, a los efectos de ejercer el control que se establece en la presente ordenanza. La misma tendrá la duración temporal que conlleve todo el proceso de aplicación.

c) La autoridad de aplicación determinará mediante reglamentación, un procedimiento de autorización extraordinario, aplicable en aquellos casos en que se requiera la aplicación de agroquímicos con urgencia debidamente justificada.

ARTÍCULO 8°: DISPOSICIÓN FINAL. Los titulares autorizados por la Dirección de Ambiente en los términos establecidos en la presente, serán los únicos responsables de darle disposición final a todo tipo de envases de agroquímicos y productos de formulación. Debiendo acreditar el destino final que se le ha dado a los mismos conforme lo establecido en la Ley Nacional de Gestión de Envases Vacíos de Fitosanitarios N° 27.279.

ARTÍCULO 9°: OBLIGACIÓN DE INFORMAR. Los titulares autorizados en los términos de esta ordenanza estarán obligados a informar de forma inmediata y mediante notificación fehaciente a la Dirección de Ambiente: los accidentes y/o contingencias que supongan un daño a la salud de las personas o del ambiente, sucedidos en ocasión de la aplicación autorizada a los fines de que el estado tome las medidas necesarias precautorias que estime corresponder.

ARTÍCULO 10°: TRANSPORTE. El transporte de agroquímicos se realizará por los corredores viales que a los efectos establezca mediante reglamentación la Dirección de Tránsito Municipal, quedando expresamente prohibido realizarlo por lugares que impliquen riesgo de contaminación de otros productos de consumo, uso humano, animal o el ambiente.

ARTÍCULO 11°: Los vehículos considerados herramientas de aplicación terrestre de agroquímicos deberán poseer un sistema identificador y rastreador satelital permanente sujeto a las condiciones reglamentarias de la presente.

ARTÍCULO 12°: LA descarga de los efluentes derivados del lavado de aquellos vehículos considerados en el artículo precedente deberá realizarse acorde a lo establecido sobre la disposición final del efluente en las normativas provinciales RES. 1422/2012 Dirección General de Agricultura Entre Ríos, reglamentaria de la Ley 6.599 Plaguicidas Entre Ríos o la que la sustituya, y nacionales Ley 25.675 General del Ambiente y 27.279 Ley Nacional de Gestión de Envases Vacíos de Fitosanitarios.

ARTÍCULO 13°: **REGISTRO DE APLICACIONES LOCALES.**
DISPONGASE a cargo de la Dirección de Ambiente, la creación de un registro en el que deberán indicarse:

- a)** Información sobre la parcela, número de partida inmobiliaria y propietario de la misma.
- b)** Las autorizaciones de aplicaciones de productos agroquímicos realizadas en la misma con especificaciones de los productos utilizados y sus condiciones de uso.
- c)** Los productos y parcelas involucrados en situaciones de infracción por uso no autorizado.
- d)** Todo otro dato de interés del suelo que el propietario, arrendatario o aplicador pueda aportar.

ARTÍCULO 14°: PUBLICIDAD. Con el fin de garantizar la calidad sanitaria de los productos locales y de los recursos naturales, se deja constancia que la información que surja de la aplicación de la presente ordenanza, será considerada de dominio público, pudiendo la misma ser requerida por cualquier particular con un requerimiento simple a tal efecto.

ARTÍCULO 15°: RÉGIMEN SANCIONATORIO:

Detectados los incumplimientos a la presente ordenanza se prevén las siguientes sanciones:

1) Multas:

- a.** Se aplicará una multa de 50 a 20.000 UTM a quien incumpla con las disposiciones referentes al transporte de agroquímicos.
- b.** Se aplicará una multa de 50 a 50.000 UTM a quien aplique agroquímicos sin la debida autorización municipal o incumpliendo las indicaciones establecidas en la misma.

En estos casos se dispondrá además la aplicación de una multa adicional correspondiente a 0.10 UTM x cantidad de metros cuadrados del fondo.

2) Decomiso: Detectado un incumplimiento a la norma, la autoridad de aplicación procederá a decomisar los productos. Los costos que la presente medida genere tales como traslado y tratamiento, serán totalmente a cargo del infractor.

ARTÍCULO 16°: **LA** Dirección de Ambiente de la Municipalidad de San José de Gualeguaychú deberá implementar cursos de capacitación y actualización sobre agricultura libre de agroquímicos, destinados a quienes usen, manipulen o trabajen con estos productos, siendo responsabilidad de los productores agropecuarios y gerentes de empresas proveedoras la participación, en dichos cursos, del personal bajo su dependencia.

ARTÍCULO 17°: **EL** Municipio implementará una base de información de técnicos capacitados en prácticas de producción sin uso de agroquímicos.

ARTÍCULO 18°: **DESIGNESE** como organismos de control y fiscalización de esta Ordenanza a la Dirección de Ambiente, Dirección de Inspección General y la Dirección de Tránsito de esta Municipalidad.

ARTÍCULO 19°: **DERÓGANSE** las siguientes ordenanzas: 10687/04, 11197/08, 11318/09 y 11462/10 sus excepciones y toda otra que se contraponga a la presente.

ARTÍCULO 20°: **COMUNÍQUESE**, publíquese y archívese.

Sala de Sesiones.

San José de Gualeguaychú, 1° de noviembre de 2018.

Jorge F. Maradey, Presidente – Leandro M. Silva, Secretario.

SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHÚ, 11 de junio de 2019

VISTO: La Ordenanza Municipal N° 12.253/2018, sobre “utilización, aplicación y transporte de agroquímicos” en el ejido de San José de Gualeguaychú; y

CONSIDERANDO:

Que el Honorable Concejo Deliberante sancionó la referida Ordenanza el día 1° de noviembre del año en 2018, a través de la cual se reguló la temática en relación a la *utilización, aplicación y transporte* de agroquímicos en la ciudad de Gualeguaychú, continuando el camino en materia de protección del ambiente en miras a una mejor calidad de vida de todos los vecinos.

Que en base a lo expuesto y promoviendo el valor de cuidado de nuestro ambiente como eje fundamental de las políticas municipales, y la Ordenanza N° 12.253/2018, establece en su artículo 1°.- *“Quedan sujetos a las disposiciones de la presente ordenanza y sus normas reglamentarias, la aplicación, utilización y transporte de agroquímicos inscriptos y autorizados, por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria – SENASA –, en todo el ejido de la ciudad de San José de Gualeguaychú, con la excepción establecida en la ordenanza Municipal N° 12.216/2018”.*

Que diversos artículos de la citada norma, basados en cuestiones técnicas, facultan a este Departamento Ejecutivo a reglamentar la misma, conforme las atribuciones otorgadas por el artículo 107°, inciso 1° de la Ley N° 10.027.

Que en virtud de lo establecido, este Departamento Ejecutivo Municipal entiende que es necesario determinar los criterios técnicos e información complementaria en base a las distintas conductas contrarias a la Ordenanza Municipal.

Por ello, y en uso de las atribuciones expresamente conferidas por el artículo 107° de la Ley N° 10.027,

EL PRESIDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHÚ
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- DEFINICIONES. APLICACIÓN. UTILIZACIÓN. TRANSPORTE DE AGROQUÍMICOS. Entiéndase:

- ✓ **Aplicación;** pulverización y/o fumigación realizada mediante equipos terrestres de autopropulsión o de arrastre, manuales o de forma aérea.
- ✓ **Utilización;** manipulación de forma manual, mediante equipos terrestres de autopropulsión o de arrastre y de forma aérea.
- ✓ **Transporte;** traslado de los productos definidos como tales por cualquier vía dentro del ejido de Gualeguaychú.

Las actividades detalladas refieren siempre a agroquímicos inscriptos y autorizados por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria – SENASA -.

ARTÍCULO 2°.- RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN O RECHAZO.- La resolución que autorice o rechace la autorización de aplicación de agroquímicos y su receta agronómica se basará en el criterio técnico fundado en la protección del ambiente, mediante los siguientes indicadores de carácter enunciativo:

- a) El nivel de toxicidad del producto. Teniendo en cuenta la existencia de nuevas moléculas con niveles de toxicidad cada vez menores, las que aplicadas en concentraciones mínimas en lugar de tener un amplio espectro de control son cada vez más específicas. Se requiere el uso y aplicación de moléculas de menor toxicidad haciendo hincapié en productos biológicos y orgánicos.
- b) Correcta utilización de productos según sus franjas (DL50 – Dosis letal media).
- c) Temperatura y vientos al momento de la aplicación.
- d) Inversión térmica y humedad al momento del evento.
- e) Alternativas: que se haya contemplado la posibilidad de utilización de productos de composición biológicos de acción específica que cumplan con el objetivo perseguido.
- f) Distancias de la zona del inmueble que será afectada por la aplicación, con respecto a:
- Escuelas rurales: siendo de un radio mínimo de un mil metros (1.000 mts.) alrededor de todas.
 - Cursos de agua: de un radio mínimo de cien metros (100 mts).
 - Viviendas o caseríos de un radio mínimo de mil metros (1000 mts).
 - Emprendimientos orgánicos/agroecológico de un radio mínimo de cien metros (100 mts).
- Quedando librado a criterio técnico la ampliación o reducción de las mismas en cada situación particular.
- g) Causas que motivan la aplicación solicitada (justificación de la aplicación).

ARTÍCULO 3°.- REMISIÓN A ORDENANZA DE ZONIFICACIÓN. Remítase, a los efectos de la prohibición de aplicación y utilización, en zonas urbanas, quintas chacras con medios de aplicación aérea, a lo establecido por la Ordenanza N° 9542/1991 de zonificación territorial y uso de suelo o la que en su futuro la reemplace.

ARTÍCULO 4°.- AUTORIZACIÓN REGULADA EN ARTÍCULO 7° de la Ordenanza N° 12.253/2018. A los fines de requerir la solicitud de autorización, el requirente deberá completar el ANEXO I adjunto a la presente. Se detallan las siguientes aclaraciones sobre el procedimiento administrativo:

- Entiéndase por “asesor técnico profesional idóneo” al Ingeniero Agrónomo y/o profesional autorizado a realizar receta agronómica.
- Entiéndase por titular de la explotación al productor, arrendatario o quien corra con los riesgos de la producción.
- Entiéndase por labores inherentes a las etapas del proceso de aplicación desde el inicio y la finalización inclusive el lavado del equipo.
- Entiéndase por zona a tratar, a la porción del inmueble afectada a la aplicación de agroquímicos.
- Téngase presente que se requerirá la presencia in situ del ingeniero agrónomo al momento del evento.
- Téngase presente que la receta agronómica deberá estar confeccionada por los profesionales a que hace mención la RES 1.148 de la Ley de Plaguicidas 6.599 DGA conforme la RES 0609 de Receta Digital.
- Que el concedente del permiso de ingreso al inmueble, contemplado en el inciso b) del artículo 7° deberá adjuntar copia de documentación que acredite su derecho sobre el mismo (contrato de arrendamiento o título de dominio).

- En la primera solicitud el requirente deberá declarar email oficial, cuya modificación deberá notificarse fehacientemente a la Dirección de Ambiente.

ARTÍCULO 5°.- AVISO FEHACIENTE. El aviso de cuarenta y ocho (48) horas indicado por el inciso b) del artículo 7° de la Ordenanza N° 12.253/2018, será entendido como aviso fehaciente al realizado mediante nota formal escrita presentada ante la Dirección de Ambiente o email remitido a ambiente@gualeguaychu.gov.ar o al que su futuro lo reemplace.

ARTÍCULO 6°.- ANEXO II. DE URGENCIA. Créese el Anexo II, el que contendrá solicitud de procedimiento para casos de requerimientos de aplicación de urgencia y/o extraordinarios, los que sólo podrán deberse a eventos de origen animal o fúngico.

ARTÍCULO 7°.- CUMPLIMÉNTASE, a los efectos del artículo 8° de la Ordenanza, con la acreditación de la disposición final realizada al residuo generado por la actividad relacionada al uso de agroquímicos.

ARTÍCULO 8.- NOTIFICACIÓN FEHACIENTE. Se considera notificación fehaciente a la realizada mediante vía telefónica al teléfono N° 105 o al 428820, en la misma se deberán informar las medidas que tomaran para minimizar, recomponer o erradicar el daño. El responsable deberá cumplir con la inscripción como generador eventual de residuos peligrosos, en el plazo de tres (3) días hábiles, luego de ocurrido el siniestro (Planilla III del Decreto Provincial N° 1036/2017).

ARTÍCULO 9°.- SISTEMA IDENTIFICATORIO. El sistema identificatorio deberá ser acorde a la RES 127 DGA, y los rastreadores satelitales deberán cumplir con las condiciones de alcance aptas para su seguimiento. El sistema deberá instalarse en un plazo máximo de veinte (20) días desde la publicación del presente. La Dirección de Tránsito controlará la implementación de los rastreadores.

ARTÍCULO 10°.- LAVADO DE VEHÍCULO. Lavado de vehículos, será el realizado mediante el método de triple lavado o lavado a presión, que deberá realizarse corroborando la descarga completa del producto en la máquina o equipo pulverizador, debiendo llenar con agua el tanque del vehículo y realizar una aplicación con la misma. Procedimiento que deberá repetirse por lo menos (dos) veces más aplicando en el mismo inmueble objeto de la solicitud.

ARTÍCULO 11°.- REGISTRO DE APLICACIONES LOCALES. La Dirección de Ambiente deberá crear el Registro de Aplicaciones Locales.

ARTÍCULO 12°.- REQUERIMIENTO SIMPLE. Se denomina “requerimiento simple” el que se realice en soporte papel, vía escrita, sin ser necesario acreditar razones ni interés determinado, presentado ante Mesa de Entradas Municipal, debiendo constar en el mismo la información solicitada y la identificación de la persona humana o jurídica.

ARTÍCULO 13°.- PROCEDIMIENTO DE ACTUACIÓN. Para el caso de aplicación, utilización y/o transporte se dispondrá el siguiente procedimiento de actuación:

a).- Intervención de oficio: ante la constatación de cualquier infracción a la Ordenanza N° 12.253, las Direcciones de Inspección General, de Ambiente y de Tránsito actuarán en las inspecciones y controles de manera indistinta y con facultades suficientes de intervención, en todo el ejido de la ciudad de Gualeguaychú.

b).- Denuncia: recepcionadas al número telefónico N° 105 de Vigilancia Ambiental o de forma personal en la Dirección de Ambiente. La denuncia deberá contar con indicación del lugar, situación, datos de la persona denunciante y demás datos requeridos. A petición del denunciante sus datos personales podrán ser resguardados.

c).- Aviso policial.

ARTÍCULO 14°.- SANCIONES. La sanción contemplada en el punto 1º, inciso a) del artículo 15º podrá aplicarse ante la constatación que se estime adecuada de las áreas intervinientes ante el incumplimiento referido a transporte de agroquímicos, permitiendo su previa aplicación y de corresponder el consecuente decomiso, conforme la magnitud de las sustancias encontradas.

En relación al punto 2, se llevará a cabo la intervención que la autoridad considere adecuada, con la aplicación de la multa indicada, estimando en el caso si corresponde el decomiso.

ARTÍCULO 15°.- BASE DE INFORMACIÓN. La Dirección de Ambiente implementará una base de información, creando un Registro del Colegio Profesionales Agrónomos Entre Ríos COPAER, de Asociaciones civiles y/o simples asociaciones, instituciones académicas, universidades y facultades cuyo fin sea la producción sin uso de agroquímicos.

ARTÍCULO 16°.- Comuníquese, notifíquese, publíquese y cumplido, archívese.

IGNACIO JOSÉ FARFÁN

Secretario de Gobierno

ESTEBAN MARTÍN PIAGGIO

Presidente Municipal